

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ**
C.C. No. 80.722.737

Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG,**
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2021-00349 00**

Asunto : **Reconocimiento cesantías**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4058 del 22 de junio de 2021 y 5144 del 26 de julio de 2021.
2. A fítulo de restablecimiento del derecho, ordenar a las accionadas a reconocer y pagar al demandante las cesantías causadas entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017.

3. Condenar a las accionadas al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
4. Ordenar que los pagos se realicen de manera indexada.
5. Condenar a las accionadas al pago de intereses de mora

1.1.3. HECHOS

1. El señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ, radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el pasado 11 de junio de 2021 bajo el radicado 2021-044981.
2. Estas cesantías fueron causadas por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.
3. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 4058 del 22 de junio de 2021, notificada electrónicamente el día 24 de junio de 2021, resolvió la solicitud.
4. En la resolución antes mencionada, la entidad administrativa negó parcialmente el reconocimiento y pago de las cesantías entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017, por haber concurrido el fenómeno de la prescripción.
5. En certificado del 30 de mayo del año 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio certifica que se han realizado pagos de intereses sobre las cesantías desde el 30 de agosto de 2013, hasta el 31 de marzo de 2021, así:

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201308300001655	2013-08-30	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	19600
201403280122030	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	54986
201503270131369	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	109283
201603310136625	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	179107
201703310134569	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	274433
201803280135350	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	297621
201903290135186	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	340211
202003310133216	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	335495
202103310130029	2021-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	245222

6. El 2 de julio de 2021 se radicó recurso de reposición invocando renuncia tácita de la prescripción por reconocimiento y pago de intereses de la deuda, en los términos del artículo 2514 del Código Civil.
7. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 5144 del 26 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 30 de julio de 2021, confirmó la Resolución 4058 de 22 de junio de 2021.
8. La Resolución 5144 del 26 de julio de 2021 quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2021.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: Artículo 53.

LEGALES: Artículo 2514 del Código Civil.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La parte demandante afirma que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, toda vez que la prescripción de las cesantías que aduce la entidad,

había sido renunciada tácitamente, al haber reconocido en tiempo y regla los intereses a las cesantías, lo que demuestra que las encartadas se consideraron obligadas al pago de la prestación.

2.2. Demandada:

2.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

El Ministerio de Educación Nacional, Fonpremag, contestó el medio de control en tiempo¹, oponiéndose a las pretensiones, declarando como ciertos los hechos de la demanda y afirmando que en el caso de autos opera el fenómeno de la prescripción, por lo que solicita que la misma sea declarada en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2.2.2. Secretaría de Educación de Bogotá

La Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en término², oponiéndose a las pretensiones, reconociendo como ciertos los hechos y considerando que la parte demandante no tiene derecho al pago de las cesantías y sanción mora por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó el día 30 de noviembre 2021, fue admitida con auto del 14 de diciembre de 2021, realizadas las notificaciones y traslados, y recibidas las contestaciones a la demanda, con auto del 30 de agosto de 2022 se decidieron las excepciones previas.

Finalmente, con auto del 24 de enero de 2023, se decidió dar trámite de sentencia anticipada y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte demandante: Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de febrero de 2023³, el apoderado judicial del accionante sostiene que si bien en el caso concreto se pudo haber presentado la prescripción, la misma no opera, dado que la parte pasiva tácitamente renunció a la misma, al realizar de manera continua el pago de los intereses de las cesantías durante todos los años, provocando con esto, que tácitamente se declarara la deuda con el demandante.

3.1.2. Parte demandada – Ministerio de Educación Nacional: La apoderada judicial de la accionada, presentó alegatos de conclusión en tiempo⁴ reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.3. Parte demandada – Secretaría de Educación de Bogotá: No presentó alegatos de conclusión.

3.1.3. Ministerio Público:

¹ Cfr. Documento dital 08

² Cfr. Documento digital 10

³ Cfr. Documento digital 21

⁴ Cfr. Documento digital 22

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, después analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en providencia de 24 de enero de 2023⁵, el problema jurídico consiste en establecer “*si las Resoluciones Nos. 4058 de 22 de junio de 2021 y 5144 de 26 de julio de 2021, incurrir en alguna causal de nulidad, y si el señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas las cesantías correspondientes a los periodos comprendidos entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017*”.

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Régimen de cesantías docentes

En la sentencia T-661 de 1997, la Corte Constitucional definió el auxilio de cesantías como “*un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda*”.

Para el caso de los docentes oficiales, las cesantías corresponden a una prestación reconocida en el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, en atención a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 115 de 1993.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 establece:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al

⁵ Cfr. Documento digital 19

31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

De acuerdo con la norma anterior, los docentes oficiales vinculados al magisterio a partir del 1° de enero de 1990, tienen derecho al pago anualizado de sus cesantías, las cuales son liquidadas y reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación correspondiente, y pagadas por la entidad fiduciaria correspondiente, que para el caso es, Fiduprevisora S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, así:

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
- 2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
- 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)”*

En las condiciones definidas, las cesantías deben ser liquidadas al 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o fracción correspondiente, y consignadas en el respectivo fondo antes del 15 de febrero del año siguiente. Asimismo, el empleador deberá pagar por concepto de intereses un porcentaje del 12% anual de la prestación y en caso de mora en la consignación del auxilio deberá reconocer una sanción por mora, la cual equivale a un día de salario por cada día de retardo.

Ante la moratoria en el pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁶ llegó a las siguientes conclusiones:

1. Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible.
2. Las cesantías definitivas están sometidas al fenómeno de la prescripción.
3. La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
4. La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

5. La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.
6. El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, con sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, realizó aclaraciones al alcance de la anterior jurisprudencia, analizando cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

“(…)

Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” (negrilla fuera de texto)

El Alto Tribunal aduce que, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los tres (3) años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esa sentencia se determinó el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define de manera general el concepto de prescripción, su objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por no consignación de las cesantías anualizadas la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad, el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, por cada periodo, de allí que la respectiva reclamación administrativa deberá ser presentada dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva de la sanción moratoria.

4.2. Hechos probados

- De acuerdo con el formato único para expedición de certificado de historia laboral⁷ emitido por el Secretaría de Educación de Bogotá, se verifica que el señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz, estuvo vinculado como docente oficial por nombramiento en provisionalidad desde el año 2012 hasta el año 2018.

⁷ Cfr. Documento digital 17, folios 1-9

- Con petición del 11 de junio de 2021, el señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz, solicitó la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas.⁸
- Mediante la Resolución No. 4058 del 22 de junio de 2021⁹ la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció en favor del señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz, una cesantía definitiva.

En el referido acto administrativo, se reconoció el auxilio de cesantías para el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018 y se negó el reconocimiento de la prestación para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017, por prescripción.

- Contra la anterior resolución, el señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz presentó recurso de reposición¹⁰.
- Con la Resolución No. 5144 del 26 de julio de 2021¹¹, la Secretaría de Educación de Bogotá, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 4058 del 22 de junio de 2021.
- Aparece extracto de intereses a las cesantías¹² expedido por el FOMAG, en el que consta que al demandante le fueron consignados los intereses a las cesantías para los años 2012 a 2018.

4.3. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4058 del 22 de junio de 2021 y 5144 del 26 de julio de 2021, por las cuales se negó el pago de unos periodos de cesantías por prescripción, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías y sanción mora por los periodos comprendidos entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017.

Con auto del 30 de agosto de 2022, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción mora, por lo que el problema jurídico a resolver va encaminado únicamente a resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de las cesantías por los periodos comprendidos entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017.

Con la contestación de la demanda, las autoridades accionadas solicitaron se declare la prescripción de las cesantías, como quiera que las mismas fueron peticionadas por fuera de los tres (3) años estipulados por la ley.

⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 16

⁹ Cfr. Documento digital 01, folios 12-15

¹⁰ Cfr. Documento digital 01, folios 17-18

¹¹ Cfr. Documento digital 01, folios 19-23

¹² Cfr. Documento digital 01, folio 26

Al verificar las pruebas aportadas al expediente, se encontró que el señor Hamilton Yesid Ladino Muñoz prestó sus servicios como docente vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, de manera provisional, así:

Acto Administrativo	Desde	Hasta
Res. 1953 del 17/08/2012	17/08/2012	09/11/2012
Res. 33 del 23/01/13	24/01/2013	04/03/2013
Res. 1244 del 05/07/2013	08/07/2013	17/08/2013
Res. 10269 del 20/08/2013	21/08/2013	26/09/2013
Res. 11402 del 30/09/2013	30/09/2013	25/11/2013
Res. 12990 del 27/11/2013	27/11/2013	25/12/2013
Res. 056 del 14/01/2014	15/01/2014	23/02/2014
Res. 2240 del 25/02/2014	25/02/2014	25/03/2014
Res. 6456 del 28/03/2014	28/03/2014	04/05/2014
Res. 7557 del 08/05/2014	07/05/2014	03/06/2014
Res. 8777 del 09/06/2014	10/06/2014	25/06/2014
Res. 1261 del 17/07/2014	18/07/2014	30/07/2014
Res. 10515 del 08/08/2014	08/08/2014	29/08/2014
Res. 11280 del 03/09/2014	03/09/2014	28/09/2014
Res. 12102 del 30/09/2014	30/09/2014	28/10/2014
Res. 12976 del 30/10/2014	31/10/2014	27/11/2014
Res. 274 del 16/02/2015	17/02/2015	13/09/2015
Retiro – Res. 1654 del 14/09/2015	18/09/2015	_____
Res. 1960 del 28/10/2016	31/10/2016	03/12/2016
Res. 114 del 01/02/2017	03/02/2017	20/02/2017
Res. 489 del 23/03/2017	27/03/2017	16/06/2017
Res. 1864 del 20/10/2017	24/10/2017	01/12/2017
Res. 1988 del 24/11/2017	02/12/2017	30/11/2018

Al verificar los periodos en los que el demandante prestó sus servicios para la Secretaría de Educación de Bogotá y el tipo de vinculación, se evidenció que, el demandante hace parte del personal que tiene derecho al pago de cesantías anualizadas, como quiera que es docente oficial y su vinculación sucedió con posterioridad al 01 de enero de 1990.

En esas condiciones, si bien este Despacho encontró que en la prestación del servicio se presentaron interrupciones que dieron lugar a la solución de continuidad del vínculo legal y reglamentario, las mismas no superaron los tres (3) años, por lo que según lo establecieron las reglas de unificación fijadas en la sentencia CE-SUJ007 de 25 de agosto de 2016¹³, el demandante goza del derecho al pago de sus cesantías en la forma legal que le corresponde, esto es, de forma anualizada y, como quiera que las cesantías anualizadas no prescriben siempre que la relación laboral se encuentre vigente o se soliciten de manera oportuna, la parte interesada al finalizar la relación laboral cuenta con los tres (3) años de ley para reclamarlas.

¹³ Expediente 08001-23-31-000-2011-006328-01 (528-14) CE-SUJ2-004-16, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

En esas condiciones, pese a haberse dado ruptura temporal en el vínculo laboral como docente durante toda la vinculación, este Despacho considera que, no ha operado la prescripción de ese auxilio, comoquiera que no trascurrieron más de tres (3) años entre la terminación del último vínculo (30 de noviembre de 2018) y la petición de las cesantías adeudadas (11 de junio de 2021), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁴, la Secretaría de Educación de Bogotá está en la obligación de pagar las cesantías del demandante por los periodos laborados y negados, esto es, del 17 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2017.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las entidades accionadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 4058 del 22 de junio de 2021 y 5144 del 26 de julio de 2021, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a reconocer, liquidar y pagar al señor **HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ**, identificado con **C.C. No. 80.722.737**, el auxilio de cesantías para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2017.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \text{R.H.} \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha

¹⁴ «Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual»

en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁵, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹⁵ Parte demandante: holmanbernaln@abogadosdis.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0156861bb685dd508b72fdc830a77bd2bd6858fee8789c2e6a294564d033f**

Documento generado en 28/06/2023 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>